

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

## CASO 63-23-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 63-23-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento planteada por Flor Yessenia Coronel Camatón y declara el incumplimiento de la medida de determinar los rubros que le correspondan a la accionante por el tiempo que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro. El cumplimiento defectuoso por tardío por parte del IESS de la medida de disculpas públicas ordenadas en el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 que aclaró lo dispuesto en la sentencia de 10 de octubre de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Por lo que ordena al TDCA la cuantificación de los mencionados valores y llama la atención al juez ejecutor y a la entidad demandada.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Sobre la acción de protección

1. El 31 de julio de 2018, Flor Yessenia Coronel Camatón (“**accionante**”), presentó una acción de protección con medidas cautelares<sup>1</sup> en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS o entidad demandada**”). El proceso fue signado con el número 09332-2018-08340.<sup>2</sup>
2. El 10 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial o juez ejecutor**”) mediante sentencia declaró vulnerados los derechos al:

Debido Proceso, Principio de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, garantizados por los artículos 76, 226; y, 82 de la Constitución de la República, se dejan sin efecto las Acciones de Personal Nros. DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-

<sup>1</sup> El 13 de septiembre de 2018 el juez de la Unidad Judicial negó el pedido de medidas cautelares.

<sup>2</sup> La accionante alegó que fue víctima de acoso, persecución y discriminación mientras se encontraba en estado de gestación por parte de funcionarios del IESS, específicamente por el director provincial del Guayas, la coordinadora provincial de afiliación y control técnico y la responsable del grupo de trabajo de talento humano Guayas. Mencionó que sufrió múltiples acusaciones y sanciones que produjeron un aborto espontáneo por la situación de estrés a la que fue sometida, para que, de forma posterior, se diera por terminado su nombramiento provisional. A su juicio estos hechos vulneraron sus derechos a la salud, trabajo, seguridad jurídica, vida digna, una vida libre de violencia, honor y buen nombre, derecho de petición, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa, publicidad de los procesos y motivación.

2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de Julio de 2018. En consecuencia, de lo cual se dispone el inmediato reintegro de la accionante ING. FLOR YESSSENIA CORONEL CAMATÓN [sic] al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

3. El 15 de octubre de 2018, la accionante y el IESS interpusieron recursos de aclaración y apelación, respectivamente. El 14 de noviembre de 2018, el juez aclaró su sentencia en cuanto a:

[...] deja[r] sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante, en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente. El reintegro de la accionante deberá cumplirse al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar. En relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas.

4. El 04 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.<sup>3</sup> El IESS presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de este Organismo el 22 de octubre de 2019.<sup>4</sup>
5. Mediante escritos de 19 de agosto, 02 de octubre de 2019 y 27 de abril de 2021 la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial.
6. Así mismo, se observa que, en el escrito de 02 de octubre de 2019, la accionante informó que “a la presente fecha, ya me encuentro reintegrada como servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”.

## **1.2. Sobre el proceso de ejecución**

7. El 06 de julio de 2021, la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (“**TDCA**”).
8. El 13 de septiembre de 2021, el TDCA inadmitió a trámite el proceso de cuantificación económica ya que a su juicio:<sup>5</sup>

<sup>3</sup> “Declarar vulnerado el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la garantía de defensa, prevista en la Constitución en sus Arts. 75, 76, numeral 7, literales a), b), c), h) y l), y la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibídem”

<sup>4</sup> El proceso fue signado con el número 2437-19-EP.

<sup>5</sup> El proceso de cuantificación fue signado con el número 09802-2021-00976.

[...] resulta improcedente disponer la cuantificación de una reparación económica, por cuanto en los términos establecidos, ésta no ha sido ordenada en sentencia constitucional, ni ha sido objeto de la pretensión de la accionante en su demanda de Acción de protección, pues en el auto de aclaración, el Juez Constitucional confunde los términos al señalar en cuanto a los rubros que se reclaman, cuando de la revisión de la pretensión no existe ningún rubro reclamado, que posibilite a éste órgano judicial, poder realizar una cuantificación [...]

9. El 20 de septiembre de 2021, la accionante interpuso recurso de ampliación respecto del auto de inadmisión del proceso de cuantificación económica emitido por el TDCA. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, el TDCA negó el recurso por improcedente.
10. El 08 de noviembre de 2022, la accionante solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a este Organismo. Mediante escritos de 28 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, la accionante insistió respecto a su solicitud de remisión del expediente a esta Corte.
11. El 25 de abril de 2023, el juez ejecutor remitió el expediente a esta Corte, junto con su informe de descargo.

### **1.3. Trámite ante la Corte Constitucional**

12. El 24 de mayo de 2023, la causa fue sorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 08 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial, al TDCA y al IESS que remitan los informes de descargo sobre el presunto incumplimiento de la sentencia. Así mismo, dispuso que la accionante remita un informe actualizado sobre sus pretensiones.
13. El 13, 14 y 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial, el IESS y el TDCA remitieron, respectivamente, su informe de descargo. Así mismo, el 21 de agosto de 2024 la accionante remitió el informe actualizado sobre sus pretensiones y el 22 de agosto el IESS realizó un alcance a su escrito presentado con anterioridad.

## **2. Competencia**

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### **3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda**

- 15.** La accionante señala como decisión incumplida, la sentencia de 10 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial, que en su parte pertinente dispuso:

[...] declarar vulnerados los derechos al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, garantizados por los artículos 76, 226; y, 82 de la Constitución de la República, se dejan sin efecto las Acciones de Personal Nros. DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de Julio de 2018. En consecuencia, de lo cual se dispone el inmediato reintegro de la accionante Ing. Flor Yessenia Coronel Camatón al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- 16.** Así mismo, mediante auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 el juez ejecutor aclaró su sentencia en el siguiente sentido:

[...] deja[r] sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante, en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente. El reintegro de la accionante deberá cumplirse al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar. En relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas.

### **4. Alegaciones y fundamentos**

#### **4.1 Argumentos de la accionante**

- 17.** La accionante, en sus escritos de 08 y 28 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 señala que “la entidad accionada no ha justificado el cumplimiento de las disculpas públicas ni del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la vulneración de derechos provocada”.

- 18.** Así mismo, en el escrito actualizado sobre sus pretensiones la accionante manifestó:

No se me ha pagado las aportaciones al IESS, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha pagado los fondos de reserva desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha pagado el proporcional de décimo tercero y décimo cuarto sueldo, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha considerado el pago de vacaciones o los días de vacaciones, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha cancelado mi sueldo, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. Tampoco se han emitido las disculpas públicas dispuestas en la sentencia de

primer nivel y ratificada EN TODAS SUS PARTES por la Sala, en segundo nivel lo que implica que se confirma el auto de ampliación y aclaración del 14 de noviembre del 2018.

#### **4.2 Informe de descargo remitido por la Unidad Judicial**

- 19.** El juez executor en su informe motivado de 25 de abril de 2023, hizo un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo y respecto a la cuantificación económica sostuvo:

Srs. Jueces de Corte Constitucional, es precisamente en el punto establecido en el numeral "séptimo" en el cual se evidencia el incumplimiento de sentencia que relama [sic] la accionante, pues dicho tribunal considera que no existe un pronunciamiento en cuanto a la reparación económica, consideración totalmente alejada de la verdad procesal, pues como se tiene puntualizado se emitió auto de aclaración a este respecto y la sentencia fue ratificado "en todas sus partes". Sobre este particular, dispuse en su momento remitir atento oficio a los señores del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, a fin de que corrigieran el evidente error en que han incurrido, pues, como se desprende de lo manifestado en el numeral "cuarto" del presente informe la sentencia fue aclarada, siendo que tal aclaración forma parte integrante de la sentencia, la cual es indivisible. [...] A pesar de tales oficios el Tribunal Contencioso Administrativo en mención, (fs. 328-333), no se ha cumplido en cuanto a la cuantificación de la reparación económica.

- 20.** Así mismo, en su informe de descargo indicó que:

Es importante, destacar que la Sentencia No. 56-17-IS/Sl, emitida por la Corte Constitucional en su rol de máximo órgano de administración, aplicación e interpretación de Justicia en materia constitucional, conforme sus competencias establecidas en por [sic] el artículo 436 de la Ley Primera, en la precitada sentencia en lo pertinente ha determinado como tema específico: "Cuando una sentencia constitucional ordena como medida de reparación el reintegro de una persona a su puesto, el pago de los haberes dejados de percibir es una medida implícita ya que es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales." Es todo, cuanto debo adicionar al informe que ya tengo rendido, ya que al momento no conozco el estado actual de la causa por encontrarme suspendido en mis funciones.

#### **4.3 Informe de descargo remitido por el TDCA**

- 21.** El 16 de agosto de 2024, Kelvin Sánchez Romero, Juan Carlos Jaramillo Montesinos y Clemente Eduardo Rivas Calderón, miembros del Tribunal Contencioso Administrativo 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, afirman que:

[e]ste Tribunal mediante auto resolutorio inadmitió a trámite la cuantificación de la reparación económica, por cuanto ésta no fue ordenada en sentencia constitucional; no obstante de aquello, tampoco formaba parte en la pretensión de su demanda en la Acción de Protección, a efectos de poder aplicar el precedente judicial en sentido estricto dentro

del Caso No. 1090-II-IS [sic], de fecha 26 de agosto del 2020, que se encontraba en vigencia en aquella época; dado a que, posteriormente la Corte Institucional [sic], en Sentencia 24-21-IS/24; 11 de enero de 2024, CASO 24-21-IS, cambió dicho precedente y otros emitidos con anterioridad .

#### **4.4 Informe de descargo remitido por el IESS**

22. El IESS en su informe de descargo se refiere únicamente a la medida de disculpas públicas. Al respecto señala que mediante providencia de 16 de febrero de 2023 emitida por el juez ejecutor se le otorgó el término de 5 días para que justifique el cumplimiento de esta medida. Sin embargo, según señala en su escrito de descargo, el 24 de febrero de 2023, indica que “en sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, su autoridad no dispuso que la entidad accionada IESS, otorgue disculpas públicas a la accionante, únicamente se dispuso su reintegro, mismo que fue cumplido”.
23. Afirma que ha cambiado de patrocinador y que el 06 de marzo de 2023 presentó un escrito ratificando intervenciones y señalando nuevamente el correo para recibir notificaciones. Y añade que desde el 24 de febrero de 2023 no ha recibido notificaciones al nuevo correo electrónico, y que por ese motivo el IESS “no ha podido dar cumplimiento a lo referente de disculpas públicas, dispuesta en providencia de ampliación de sentencia”.

24. Señala que:

[...] al haber recibido su auto de avocar conocimiento del caso 63-23-IS, hemos procedido de forma inmediata a solicitar la publicación de las disculpas públicas a la accionante señora Flor Yessenia Coronel Camatón. Como prueba, me permito adjuntar en memorando Nro. IESS-CPAJG-2024-2296-M, de fecha 12 de agosto de 2024, dirigido al señor Diego Francisco Anchundia Ayala, Periodista Profesional – comunicación.

25. Finalmente, el 22 de agosto de 2024 informó en un alcance a su escrito de 14 de agosto de 2024, que:

En atención a su providencia de fecha 08 de agosto de 2024 y como alcance a escrito presentado por ventanilla virtual, el día 14 de agosto de 2024 a las 12h19, me permito adjuntar el memorando Nro. IESS-UPCSG-2024-0219-M, de fecha 21 de agosto de 2024, y anexo (publicación), suscrito por el señor Diego Francisco Anchundia Ayala, Periodista Profesional del área de comunicación del IESS, en el mismo se indica que la publicación de disculpas públicas dispuesta por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, dentro de la causa Nro. 029332-2018-08340, a la accionante señora Flor Yessenia Coronel Camatón, Ya fue publicado en la página web del IESS [www.iess.gob.ec](https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias) lo solicitado por la Coordinación de Asesoría Jurídica, como pueden constatar el link de la publicación: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias>

## 5. Cuestión Previa

26. La LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), en sus respectivos artículos 164 y 97, determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. La **CRSPCCC** faculta la presentación de una “demanda de acción de incumplimiento”, cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo.
27. Para ello, según lo prevé el artículo 164 en su numeral 1, el requerimiento para el inicio de la acción de incumplimiento “debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia”. Con esto, se busca “precautelar la subsidiariedad” de esta acción, “y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata o automática (...)”. Posteriormente, los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional, conforme al numeral 3 de la norma *ibídem*.
28. Así, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para presentar la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada ante la jueza ejecutora:
- 28.1 *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 28.2 *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;
- 28.3 *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;
29. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada ante el juez ejecutor por la accionante que habría sido afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, por lo que requirió que la causa sea elevada a conocimiento de este Organismo. Al respecto, esta Corte identifica que la accionante promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor e informó sobre el incumplimiento por parte del IESS, párrafo 5 *supra*, (primer requisito), requiriendo que se remita el expediente ante la Corte Constitucional, párrafo 11 *supra*, (segundo

requisito). Adicionalmente, es posible constatar que transcurrió un plazo razonable para que la accionante solicite la remisión del expediente a este Organismo, ya que la sentencia fue emitida el 10 de octubre de 2018 y la acción de incumplimiento fue planteada ante el juez de instancia el 08 de noviembre de 2022 (tercer requisito). En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

## **6. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

- 30.** En el presente caso, la accionante solicita que se ordene “cumplimiento de las disculpas públicas y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la vulneración de derechos provocada”. El IESS, por su parte, indicó que “ha procedido de forma inmediata a solicitar la publicación de las disculpas públicas”. En atención a los argumentos de cargo y descargo, se plantea el siguiente problema jurídico:

### **6.1 ¿Las medidas ordenadas por la Unidad Judicial en la sentencia de 10 de octubre de 2018 y en el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, fueron cumplidas integralmente por parte del IESS?**

- 31.** En el presente análisis, la Corte Constitucional identificará que la solicitud de la accionante procede de manera parcial. Esto debido a que, aunque se cumplieron las disposiciones de la sentencia que dejaron sin efecto los actos de desvinculación y ordenaron su reintegro, la medida respecto a los rubros reclamados por la accionante no ha sido ejecutada. Asimismo, se evidenciará que la medida de ofrecer disculpas públicas no se habría cumplido dentro de un plazo razonable.
- 32.** De lo dispuesto por la sentencia y el auto de aclaración emitidos por la Unidad Judicial se detallan las siguientes medidas a ser verificadas:

**32.1.** La sentencia de 10 de octubre de 2018 ordenó dejar sin efecto las acciones de personal DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de julio de 2018. Y el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró la sentencia en el siguiente sentido “[d]ejar sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante”.

**32.2.** La sentencia ordenó “[e]l inmediato reintegro de la accionante ING. FLOR YESSENIA CORONEL CAMATÓN al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. Y el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró esta medida en el siguiente sentido “El reintegro de la accionante deberá cumplirse al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil

profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar”.

**32.3.** En el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2019 se dispuso que “en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente”.

**32.4.** Finalmente, el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, ordenó que “[e]n relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas”.

#### **6.1.1 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.1.**

**33.** La sentencia cuyo incumplimiento se alega ordenó dejar sin efecto las acciones de personal DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de julio de 2018. Sin embargo, el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró la sentencia en el siguiente sentido “[d]ejar sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante”.

**34.** Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas dispositivas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.<sup>6</sup> De ahí, que la medida de reparación analizada fue ejecutada integralmente, en su momento.

#### **6.1.2 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.2.**

**35.** La sentencia ordenó “el inmediato reintegro de la accionante Ing. Flor Yessenia Coronel Camatón al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. Y el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró esta medida en cuanto a que el reintegro debía cumplirse “al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar”.

---

<sup>6</sup> CCE sentencia 39-16-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia 39-14-IS/20, 6 de febrero de 2020, párr. 20. Sentencia 6-21-IS/22, 22 de junio de 2022, párr. 18.

36. Se observa que, mediante escrito de 02 de octubre de 2019, párrafo 6 *supra*, la accionante informó al juez ejecutor que fue reintegrada a su puesto de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Así mismo, en su acción de incumplimiento de sentencia presentada el 08 de febrero de 2022, y de los escritos posteriores presentados por la accionante no se ha señalado el incumplimiento de esta medida, por lo que se colige que la medida fue cumplida integralmente por la entidad accionada.

### **6.1.3 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.3.**

37. En el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 se dispuso que “en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente”. En consonancia, el juez ejecutor remitió el proceso al TDCA el 06 de julio de 2021, para la determinación de los rubros reclamados por la accionante. Sin embargo, mediante auto de 13 de septiembre de 2021 el TDCA inadmitió a trámite el proceso de cuantificación económica, conforme se desprende del numeral 8 *supra*.
38. Así, el juez ejecutor en su informe motivado menciona que la medida de reparación económica fue efectivamente ordenada dentro del auto de aclaración de 14 de noviembre de 2019: “la sentencia fue aclarada, siendo que tal aclaración forma parte integrante de la sentencia, la cual es indivisible”. Así, mencionó que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022 dispuso:

La Srta. Actuarial del despacho, cumpla con certificar desde el expediente procesal o en su defecto desde el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE), el auto de aclaración de la sentencia emitida por la infrascripta autoridad, con fecha 14 de noviembre del 2018, las 08h57, debiendo adjuntarse el mismo al oficio que atentamente se dirigirá a los señores magistrados del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, en el cual se encuentra radicada la competencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la sentencia No. 004-16-SIS-CC.

39. Sin embargo, el juez mencionó que “[a] pesar de tales oficios el Tribunal Contencioso Administrativo en mención, (fs. 328-333), no se [sic] ha cumplido en cuanto a la cuantificación de la reparación económica. En ese sentido, este Organismo considera que hasta la presente fecha no se ha ejecutado el pago de los rubros reclamados por la accionante sean determinados por el TDCA.

40. Sin perjuicio de aquello, esta Corte no puede dejar de observar que tanto en la sentencia de 10 de octubre de 2018, como en el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 el juez ejecutor no cumplió con su obligación de “detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en [el artículo 18 de la] LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”<sup>7</sup>.
41. Por lo que este Organismo subraya la obligación que tienen los juzgadores de emitir medidas de reparación redactadas de la forma más clara posible, que resulten pertinentes, es decir, que guarden relación (nexo causal) con los hechos del caso, las acciones u omisiones que habrían ocasionado la vulneración de derechos y los derechos declarados como vulnerados, particularmente si esto supone una medida de compensación económica que permita subsanar dicha vulneración.<sup>8</sup>
42. Así mismo, esta Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido previamente que, “toda decisión jurisdiccional constituye un conjunto sistemático y armónico, cuya parte considerativa no está aislada de la decisión”<sup>9</sup>; “[n]o puede entonces considerarse en una sentencia a la parte decisoria separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión”<sup>10</sup>. Además, ha señalado que “[u]na referencia exclusiva al decisorio de la sentencia puede traer como consecuencia que ciertas obligaciones establecidas en otras partes del análisis y cuerpo de la sentencia y así también, en posteriores autos aclaratorios o de ampliación, no sean considerados”.<sup>11</sup>
43. Este Organismo concluye que los valores reclamados por la accionante fueron ordenados a través del auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, sin que esta medida se haya ejecutado hasta la emisión de esta sentencia. En consecuencia, ordena que el TDCA cuantifique los valores dejados de percibir desde que la accionante fue desvinculada de su puesto de trabajo, hasta su efectivo reintegro, y que el juez ejecutor realice todas las acciones necesarias para que el IESS pague a la accionante.

#### **6.1.4 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.4.**

<sup>7</sup> CCE, sentencia 21-24-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 61.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40, 41 y 42, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 57: “No basta con señalar en términos generales los sujetos de una reparación y las obligaciones a cumplir, sino que el juez constitucional debe hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse.”

<sup>9</sup> CCE, sentencia 66-12-IS/19 de 17, septiembre de 2019, párr. 19; sentencia 009-09-SIS-CC, 29 de septiembre de 2009, pág. 8; sentencia 061-15-SIS-CC de 21 de octubre de 2015, pág. 12.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 061-15-SIS-CC, 21 de octubre de 2015, pág. 12.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 53-17-IS/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 24.

44. El auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, ordenó que “En relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas”. Al respecto, el IESS en su escrito de 14 de agosto de 2024 señala que no ha podido cumplir con esta medida por cuanto la misma a juicio de la entidad demandada no fue dispuesta en la sentencia de 10 de octubre de 2018, y debido a que no ha recibido notificación al correo signado para el efecto, (párr. 20-23).
45. El argumento del IESS se centra en señalar que i) la sentencia de 10 octubre de 2018 no ordenó que la entidad accionada ofreciera disculpas públicas y que ii) no habría sido notificado con el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que tanto la sentencia, de la cual afirma haber tenido conocimiento, como el auto de aclaración fueron notificados a dicha entidad.<sup>12</sup>
46. Así mismo, el juez ejecutor en su informe motivado sobre este punto menciona que “sin que hasta la presente fecha se haya justificado por la parte accionada tales disculpas públicas”. Es decir, que desde la emisión del auto de aclaración el 14 de noviembre de 2018, en el que se ordenó la presentación de disculpas públicas, hasta la efectiva publicación de las mismas, el 21 de agosto de 2024 (párr. 23 *supra*), han transcurrido aproximadamente seis años, para que el IESS diera cumplimiento a esta medida, lo cual transgrede los efectos de las sentencias constitucionales, las cuales son de inmediato cumplimiento conforme lo estipulado por el artículo 163 de la LOGJCC y lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte.
47. Como ha quedado demostrado en líneas anteriores, el IESS tuvo conocimiento del auto de aclaración, y no es válido justificar la tardanza de su cumplimiento por la designación de un nuevo abogado y una nueva dirección para notificaciones, ya que esto tuvo lugar en el año 2023, es decir cinco años después de la emisión del auto de aclaración. Además, se observa que la medida no revestía complejidad y que el IESS contaba con todos los medios para ejecutarla. Por tanto, se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de disculpas públicas por parte del IESS.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>12</sup> En el expediente se verifica que estas decisiones fueron notificadas a la casilla 44 perteneciente a Carlos Alberto Vallejo Burneo, abogado de la entidad demandada. Así mismo, esta Corte nota que el IESS en su informe de descargo afirma que “revisado el sistema SATJE, **desde el día 24 de febrero de 2023 en que se designó nuevo correo electrónico** para recibir notificaciones, se han emitido varios impulsos del juzgado de primer nivel, y ninguno ha sido notificado al correo institucional [franklin.sanchez@iess.gob.ec](mailto:franklin.sanchez@iess.gob.ec)”. (énfasis añadido)

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 63-23-IS respecto de la sentencia de 10 de octubre de 2018, y del auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
2. Disponer al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que en el plazo de 60 días realice la cuantificación de los valores dejados de percibir por la accionante desde que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro. Así mismo, que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil se encargue de la ejecución de esta medida, e informe en el plazo de 30 días después de fenecido el plazo para la cuantificación sobre el cumplimiento de esta medida.
3. Llamar la atención al juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil por omitir su deber de detallar las medidas que ordena como reparación integral de forma clara y precisa, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.
4. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de disculpas públicas a la accionante Flor Yesenia Coronel Camatón.
5. Llama severamente la atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por inobservar el efecto de inmediato cumplimiento de las sentencias constitucionales, ya que transcurrieron aproximadamente 6 años para que el IESS cumpliera con la medida de disculpas públicas.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**